

Documento 9

Tema: Comité de Supervisión, elección

Hacemos referencia a su comunicación de 1 de junio de 2006, recibida en nuestra Oficina el día 20 del mismo mes y año. En la misma, usted solicita que le orientemos sobre el término en los puestos dentro del Comité de Supervisión. En atención a su solicitud, le orientamos.

Conforme su carta, un miembro del Comité de Supervisión de la Cooperativa fue electo como suplente en la Asamblea celebrada en octubre de 1999. En esa elección otro socio fue electo como miembro en propiedad del Comité de Supervisión para ocupar el cargo por dos años. El miembro del Comité de Supervisión nombrado en propiedad renunció al cargo aproximadamente dos meses después de ser nombrado, y el miembro suplente ocupó su lugar por menos de un año. A base de lo anterior, ustedes interpretan que el tiempo en que el miembro del Comité de Supervisión suplente ocupó en sustitución del miembro en propiedad, no debe contar como un término, y solicitan que le orientemos sobre si su interpretación es o no correcta.

La ley aplicable al momento de la Asamblea de 1999, era la Ley Número 6 de 15 de enero de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989", en adelante "Ley 6". En la discusión de la situación planteada, son pertinentes los Artículos 5.10 y 5.06 de la Ley 6, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 5.10.-Elección y Composición del Comité de Supervisión.

En la primera asamblea general de socios o de delegados de toda cooperativa, se elegirá de entre los socios un Comité de Supervisión, el cual estará integrado por tres (3) miembros en propiedad y dos (2) suplentes. Los miembros suplentes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en bdo caso de ausencia temporera.

Los miembros en propiedad del Comité de Supervisión serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y los suplentes ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo. En lo que respecta a

su reelección estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.

En el Reglamento General de toda cooperativa se proveerá para la elección escalonada de los miembros del mismo de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicho Comité, venza en un mismo año.

Cuando ocurra una vacante entre los miembros en propiedad del Comité de Supervisión, los miembros en propiedad restantes designarán al miembro suplente que pasará a cubrir la vacante y éste ocupará la posición hasta la celebración de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según sea el caso, en la cual deberá cubrirse el cargo del miembro en propiedad que se esté sustituyendo. (Énfasis suplido.)”

“Artículo 5.06.-Términos del Cargo.

Los miembros de la Junta serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión del mismo.

En el Reglamento General de cada cooperativa se proveerá para la elección escalonada de los miembros de la Junta, de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicha Junta, venza en un mismo año.

Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por "término de elección" el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la Asamblea General de socios o de delegados, según sea el caso, independientemente de que no cumpla al mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En aquellos casos que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su selección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año.

Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que vengzan en su tercer término consecutivo, no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos doce (12) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.”

Surge de los artículos citados que cuando se crea una vacante en el Comité de Supervisión, los restantes miembros en propiedad del Comité designan uno de los miembros suplentes para que ocupe el cargo hasta la celebración de la próxima

asamblea general de socios. Al aplicar al Comité de Supervisión los mismos requisitos de reelección que se aplica a la Junta de Directores, debemos referirnos al Artículo 5.06 de la Ley 6, que establece que "el tiempo de incumbencia por designación ... se contará como un término **únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año**".

A base de lo anterior, la Cooperativa debe examinar sus registros para establecer con claridad el tiempo en el cual el miembro suplente ocupó el cargo de miembro en propiedad por designación del Comité de Supervisión. Si ocupó el cargo por más de un año, entonces dicho periodo tiene el efecto de contar como un término.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para aclarar las interrogantes expuestas en su carta. Los mismos no constituyen una determinación oficial de COSSEC. No obstante, nos reiteramos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.